Puerto Madryn, de octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la sentencia interlocutoria dictada el 24 de agosto de 2026 por el Juzgado Laboral N° 1, que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por aquella, con costas a su cargo, y los agravios expresados el 08 de septiembre de 2026.

Y CONSIDERANDO:

Con carácter previo, corresponde examinar la competencia de este Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones. La competencia de la Alzada presupone la del órgano cuya decisión revisa, de modo que, si la controversia resulta ajena al fuero laboral en razón de la materia, este Tribunal tampoco puede ingresar al examen de lo allí decidido.

En ese marco, la Ley V N° 191 creó el fuero Contencioso Administrativo de la Provincia del Chubut, puesto en funcionamiento el 01 de octubre de 2025. El Superior Tribunal de Justicia, mediante SI N° 67/26 del 29 de abril de 2026, dictada en los autos " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Recurso Directo", hizo referencia al Dictamen N° 17/26 del Procurador General. Según ese dictamen, el Alto Cuerpo adoptó como medida de política judicial que la justicia especializada conocería en las causas ingresadas con posterioridad a esa fecha. El precedente destacó, asimismo, que la Ley I N° 836 rige desde su publicación en el Boletín Oficial, ocurrida el 05 de diciembre de 2025. Este criterio fue reafirmado por el Superior Tribunal de Justicia al considerar determinante, a los fines de establecer la competencia del nuevo fuero, la fecha de promoción de la acción (STJ Chubut, SI N° 91/26, " <PER_3> c/

Documento anonimizado por AymurAI

Municipalidad de Sarmiento s/ Contencioso Administrativo", Fecha: 13/05/2026).

En el presente caso, la Sra. <PER_4> promovió la demanda el 19 de marzo de 2026, cuando el nuevo sistema de competencias se encontraba plenamente operativo. No existe, por tanto, una situación procesal consolidada bajo el régimen anterior que justifique la permanencia de la causa ante el fuero que previno.

Definido el aspecto temporal, corresponde precisar la regla atributiva. El art. 1 de la Ley V N° 191 asigna a los Juzgados Contencioso Administrativos el conocimiento de las causas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, "cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado", y comprende en esa categoría a la Administración provincial centralizada y descentralizada. En concordancia con ello, la Ley I N° 836 regula el control judicial de la actividad de la Administración Pública provincial e incluye entre las autoridades administrativas a los órganos del Poder Ejecutivo.

En el caso, la pretensión no enfrenta a una trabajadora con una aseguradora privada de riesgos del trabajo, sino que se dirige contra el <PER_5> - <PER_6>. La Provincia del Chubut adhirió a ese régimen mediante la Ley XXII N° 50, que facultó al Poder Ejecutivo a instrumentar los mecanismos técnicos, presupuestarios y financieros necesarios para el cumplimiento de las prestaciones previstas por la Ley N° 24.557. Mediante el Decreto N° 19/25, el Ministerio de Economía fue designado autoridad de aplicación del régimen. A su vez, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, mediante Resolución N° 58/25, autorizó al Gobierno de la Provincia del Chubut a autoasegurar los riesgos del trabajo y dispuso su registración como "Empleador Autoasegurado Público Provincial".

Documento anonimizado por AymurAI

No se trata, entonces, de una aseguradora diferenciada del Estado provincial, sino de un régimen de autoseguro asumido por la propia Provincia e instrumentado en el ámbito de su Administración.

A ello se agrega que la contingencia cuya cobertura reclama la actora se atribuye al desempeño de sus tareas para el Ministerio de Educación provincial. Fue, además, la Provincia quien contestó la demanda, representada por Fiscalía de Estado, y opuso la falta de legitimación pasiva rechazada por la resolución recurrida.

Esa defensa no incide en la cuestión aquí examinada. En este aspecto, competencia y legitimación operan en planos diferentes, y la primera precede a la segunda. Por ende, la circunstancia de que la Provincia controvierta su legitimación no altera la configuración objetiva del litigio a los fines de determinar el juez competente. De allí que establecer quién debe responder finalmente por las prestaciones constituya una cuestión de mérito, ajena al presente examen.

Ahora bien, el art. 6 inc. i de la Ley I N° 836 excluye de la competencia contencioso administrativa "las *acciones judiciales cuyo objeto sea la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado"*. Como la pretensión reconoce como antecedente una enfermedad profesional, la disposición exige ser considerada expresamente.

La determinación del alcance de esta exclusión exige acudir a una interpretación sistemática. El inc. i no puede ser leído aisladamente, sino en conjunto con el último párrafo del mismo art. 6, según el cual las materias asignadas por ley a fueros especiales quedan excluidas cuando la controversia no verse sobre el ejercicio de función administrativa ni exista acto u omisión administrativa decisoria. La norma dispone, además, que "la exclusión se interpreta de modo restrictivo".

Documento anonimizado por AymurAI

De allí que la asignación legal de una materia a un fuero especial no baste, por sí sola, para sustraerla de la jurisdicción contencioso administrativa. La solución se corresponde con la finalidad del fuero especializado, al que la ley confió el control judicial de la actividad administrativa.

Planteada en estos términos, la cuestión no reside en desconocer que la pretensión tiene por antecedente una enfermedad profesional, sino en determinar si la controversia versa sobre el ejercicio de función administrativa. En el caso, la cobertura reclamada no deriva de una relación con una aseguradora privada, sino de un régimen por el cual la propia Provincia asumió el autoseguro de los riesgos del trabajo de sus dependientes. Su instrumentación fue encomendada a la Administración provincial mediante mecanismos técnicos, presupuestarios y financieros destinados al cumplimiento de las prestaciones previstas por la Ley N° 24.557.

Se sigue de ello que la controversia versa sobre el ejercicio de función administrativa en los términos del último párrafo del art. 6. Lejos de neutralizar la exclusión prevista en el inc. i, esta interpretación delimita su ámbito. La exclusión conserva operatividad respecto de las controversias del sistema de riesgos del trabajo que no versen sobre dicho ejercicio, mientras que la regla atributiva del art. 1 de la Ley V N° 191 resulta aplicable cuando, como ocurre en el caso, la controversia versa sobre él. Ambas disposiciones conservan así su eficacia de conformidad con la interpretación restrictiva que el propio art. 6 impone.

En definitiva, la demanda fue promovida cuando la jurisdicción especializada se encontraba plenamente operativa y la controversia, por las particularidades del régimen de autoseguro asumido e instrumentado por la propia Provincia, versa sobre el ejercicio de función administrativa. A la luz de los precedentes referidos, del art. 1 de la Ley V N° 191 y de la

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación sistemática del art. 6 de la Ley I N° 836, cabe concluir que su conocimiento pertenece al fuero Contencioso Administrativo.

Ello impide a esta Cámara ingresar al examen de los agravios. Corresponde, en consecuencia, declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el mérito de la cuestión debatida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **DECLARAR** la incompetencia jurisdiccional de este Cuerpo y, en consecuencia;

2 **ORDENAR** la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo de la ciudad de Trelew.

3 **REGISTRESE,** notifíquese y remítanse.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI